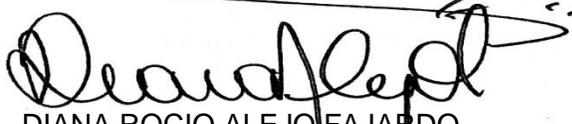


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 16 de diciembre de 2019, al Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 00781-2019 Sírvase proveer.

Se deja constancia en el sentido que entre el 16 de marzo de 2020 al 1 de julio de 2020, operó suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, con ocasión de la emergencia de salud pública decretada por el Gobierno Nacional a raíz de la pandemia por Covi-19 que afectó el Territorio Nacional.


DIANA ROCIO ALEJO FAJARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2.020).

Visto el informe secretarial que antecede, luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral de única instancia que por intermedio de apoderado judicial instauró **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN** contra **EPS SANITAS S.A.**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por tal razón se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia a la demandante para que corrija las siguientes falencias:

Designación del juez a quien se dirige (Art. 25 No. 1 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social) Como quiera que la presente demanda no corresponde a un proceso ante un Juzgado Laboral del Circuito de Bogotá D.C., deberá adecuarse y dirigirse al Juez competente.

La indicación de la clase de proceso (art.25 numeral 5 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social). Si bien la parte demandante en el acápite denominado "PROCEDIMIENTO" señaló que para el presente debía imprimirsele el procedimiento de única instancia, lo cierto es que, en el folio 2, se indicó que "presento ante su Despacho demanda en proceso Ordinario laboral de Primera instancia", imprecisión que deberá ser corregida por la parte actora.

La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia (Artículo 25 numeral 10 del CPL y de la SS). A pesar de que en el acápite de cuantía se refirió que esta no supera los 20 SMLMV y la misma fue estimada en \$9.680.466, resulta confuso para este Despacho que, en el apartado denominado “COMPETENCIA” se indicara que la cuantía del trámite supera los 20 SMLMV, por tanto, este último acápite deberá ser aclarado.

Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado (Artículo 25 numeral 6 del CPL y de la SS). Las pretensiones son los pedimentos declarativos y/o condenatorios que el demandante solicita al Juez, las mismas deben expresarse con precisión y claridad, en tal sentido véase como el apoderado demandante en la Pretensión N° 4 indica que el saldo que debe ser cancelado por la demandada corresponde a la suma de “doscientos cuarenta mil cuatrocientos veintiséis pesos” y seguidamente indica numéricamente que tal valor corresponde a “\$317.499”, por lo que deberá aclarar. Así mismo, debe decirse que, las pretensiones N° 24 y 30 carecen de sustento fáctico, por tanto, deberán ser suprimidas o, ser aludidas en los hechos.

SEGUNDO: Se reconoce personería adjetiva al Dr. **ALCIBIADES SERRATO** identificado con C.C. 79.863.665 y T.P. 142.277 del C.S.J. para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido (fl. 41).

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. Ordenando que a efectos de surtir el traslado a la accionada se adjunte una nueva copia de la nueva demanda subsanada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VANESSA PRIETO RAMÍREZ

JUEZ

CEPM

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 045 de Fecha 03 - 07 - 2020

Diana Rocío Alejo Fajardo
Secretaría